

FRANQUEO

DÈ LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; an año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea à instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación à razón de 25 cents. linea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

os lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expósitos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorque por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

Real decreto

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; Vengo en decretar lo siguiente:

1.—Provisión de interinidades

Artículo 1.º Para ser nombrado Maestro de Escuela pública se requiere ser español, no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y poseer el título de Maestro, correspondiente á la vacanta, ó en su defecto haber satisfecho los derechos del mismo.

A falta de aspirantes que hayan cumplido los veintiún años, podrán ser nombrados interinamente los que tengan dieciocho y reunan los demás requisitos señalados.

Art. 2.º A los efectos de la provisión de las plazas, los Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza comunicarán á la Provincial de Instrucción Pública las vacantes de las Escuelas, al día siguiente de haber ocurrido. Cualquier retraso será castigado por los Gobernadores con la multa de 2,50 pesetas por cada día que tarden en comunicar la vacante.

Art. 3.º Las plazas en que el interino haya de cobrar sueldo menor de 1.000 pesetas, se proveerán interinamente por las Juntas provinciales de Instrucción Pública, en la forma que dispone este De-

creto. Las plazas de 2.000 ó más pesetas, en que el interino ha de disfrutar 1.000 ó más, serán provistas interinamente por el Ministerio de Instrucción Pública, en quienes reunan las condiciones legales señaladas en el art. 1.º

Art. 4.º Las Juntas Provinciales de Instrucción Pública anunciarán en los Boletines oficiales la convocatoria, á fin de formar una lista de aspirantes á interinidades. Las instancias serán numeradas y registradas por orden de presentación, consignando los documentos que las acompañan y los méritos de cada aspirante. Terminado el plazo de admisión, una ponencia, compuests del Director de la Escuela Normal (ó del Vocal que le sustituya), del Inspector y del Secretario de la Junta, examinarán los expedientes y formarán una lista por orden de méritos, que se someterá á la aprobación de la Junta, enviando después una copia certificada al Rectorado. Para formar la lista de aspirantes se atenderá á las mismas condiciones de preferencia que se establecen en el art. 22 para el concurso de entrada.

Art. 5.° Al día siguiente de recibirse en la Junta Provincial noticia de una vacante, el Secretario extenderá las órdenes nombrando al que le corresponda de la lista de aspirantes; el nombramiento será firmado por el Gobernador y comunicado al Rector para que le preste su aprobación, pero este trámite no será obstáculo para que el nombrado tome posesión de su destino.

Si la vacante fuese de provisión del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, será comunicada por la Junta Provincial el mismo día ó al siguiente de tener conocimiento de ella.

Art. 6.° Si los Rectorados observasen que al hacer un nombramiento no se había respetado la lista de aspirantes, pedirán explicaciones á la Junta Provincial, y si éstas no fueran satisfactorias anularán el nombramiento y exigirán, si á ello hubiere lugar, responsabilidad á quien corresponda, dando cuenta de ello al Ministerio.

Art. 7.º Cuando en la lista de aspirantes queden solamente cinco por colocar, se procederá por las Juntas Provinciales á anunciar nueva convocato-

ria para formar otra lista, con arreglo á las condi-

ciones indicadas.

Art. 8.º El plazo para tomar posesión los Maestros interinos, será de diez días, á contar desde la fecha en que se les entregue la credencial. Si dejaran transcurrir dicho plazo sin posesionarse, se dará por nulo el nombramiento, extendiéndolo sin pérdida de tiempo, á favor del que siga en la lista de aspirantes.

Art. 9.º No se harán nombramientos de interinos desde 1.º de Julio hasta el 25 de Agosto, y los que sean nombrados en los últimos días de este mes se posesionarán en los primeros de Septiembre, siempre dentro del plazo posesorio del artículo 8.º

II.—Provisión de escuelas por concurso

Art. 10. Las vacantes de 500 pesetas ó menos se proveerán mitad por concurso de traslado y la otra mitad por concurso de entrada; las de 625 pesetas, mitad por traslado y la otra por ascenso; las de 825 pesetas, una vez por oposición y otra por traslado; las de más de 825 y menos de 2.000, alternativamente, por traslado y por ascenso, y las de 2.000 pesetas ó más, una vez por oposición y otra por concurso, alternando en éste el de traslado y el de ascenso. Las plazas con 825 pesetas ó más, de nueva creación, se proveerán por oposición, y lo mismo las que, anunciadas sucesivamente al traslado y al ascenso, queden desiertas en dos concursos seguidos.

Art. 11. El turno en las Escuelas de 625 pesetas se determinará dando la primera vacante que ocurra en el trimestre, y en cada provincia, al concurso de traslado; la segunda al de ascenso, y alter-

nando así dentro de la provincia.

El turno en las Escuelas de 500 pesetas ó menos se establecerá de igual manera, dando la primera vacante al traslado, la segunda al concurso de entrada, y así alternativamente.

El turno en las Escuelas de 825 pesetas y de superior sneldo será el mismo ahora establecido.

Los Secretarios de las Juntas provinciales llevarán un registro en que anotarán las vacantes, según vayan conociéndose oficialmente, con el turno á que correspondan, y sin la menor alteración.

Art. 12. Los concursos á Escuelas de 625 pesetas ó menos, se anunciarán en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. Al efecto, en los cinco primeros días de los citados meses, remitirán los Rectores las relaciones de vacantes á la Gaceta de Madrid, con separación de las que correspondan á los distintos turnos de ascenso, traslado y entrada. En los anuncios se hará constar si las Escuelas mixtas han de proveerse en Maestros ó Maestras, según determinen las Juntas locales de primera enseñanza del lugar donde esté la vacante. Esta designación la harán las Juntas citadas y la comunicarán á las provinciales antes del día 25 del mes anterior al del anuncio. Cuando no haya acuerdo, las Escuelas mixtas se proveerán en Maestras.

Art. 13. Los concursos á Escuelas de 825 pesetas y á las de sueldo superior, se anunciarán en los meses de Junio y Noviembre. Al efecto, los Rectores, en los cinco primeros días de los citados meses, remitirán directamente á la Gaceta de Madrid relación de las vacantes de 825 pesetas que hayan de proveerse en concurso de traslado. En los mismos cinco días, remitirán á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, relaciones de las vacantes de sueldo superior á 825 pesetas, clasificadas debidamente y con separación de las que corresponden al ascenso y al traslado,

La Subsecretaria, apenas tenga todas las relaciones, las remitirá á la Gaceta para su publicación.

Art. 14. El piazo para solicitar las Escuelas, en los distintos concursos, será el de quince días, contados desde el siguiente al de su publicación en la Gaceta de Madrid. Los expedientes se dirigirán á los Rectorados cuando se trate de vacantes dotadas con 825 pesetas ó menos, y á la Subsecretaría del Ministerio cuando se refieran á plazas de mayor dotación.

Art. 15. Para ser admitido al concurso de entrada es menester ser español, haber cumplido 21 años de edad, poseer el título de Maestro ó Maestra elemental, ó certificado de haber pagado los derechos correspondientes al mismo, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y no haber desempeñado Escuela pública en propiedad.

Art. 16. Podrán tomar parte en el concurso de traslado todos los Maestros y Auxiliares que desempeñen o hayan desempeñado plaza de sueldo igual ó mayor que el de la vacante solicitada,

siempre que sea del mismo grado.

Art. 1 d. También podrán acudir al concurse de traslado los Maestros rehabilitados; los que, teniendo más de cinco años de servicios, hayan dejado la enseñanza por enfermos, después de usar los dos períodos de observación, si acreditan con certificación de tres Médicos que han recuperado completamente la aptitud física, y los Maestros varones que desempeñan Escuelas de párvulos, los cuales podrán solicitar Escuelas elementales de niños si tienen por lo menos el título de Maestro elemental.

Art. 18. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza, los Inspectores auxiliares y los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales, que habiendo desempeñado Escuelas primarias por oposición, hayan obtenido después los cargos que desempeñan en la Inspección ó en las Normales, podrán trasladarse fuera de concurso, cuando así convenga al mejor servicio, á Escuelas públicas que estén vacantes y no anunciadas para su provisión, y que tengan la categoría inmedita inferior á la de los sueldos que los citados funcionarios disfruten en los cargos actuales.

Art. 19. Para ser admitido al concurso de ascenso es preciso desempeñar ó haber desempeñado Escuelas en propiedad, de categoría inmediata inferior á la de la vacante que se solicita y que sean además del mismo grado. Los servicios prestados en comisión en plazas de sueldo inferior, obtenidas por concurso, se contarán como prestados en la plaza de mayor categoría. Los Maestros de las provincias de Navarra y las Vascongadas que cobran sueldo menor de 500 pesetas, serán considerados con la categoría correspondiente á esa dotación.

Art. 20. Los auxiliares de las Escuelas de Madrid, nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, por respeto á los derechos adquiridos, podrán tomar parte en los concursos, computándoles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Iguales derechos tendrán los que hayan pasado por concurso ú oposición á desempeñar otras Escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de auxiliar reuna aquélla circunstancia.

Art. 21. Los expedientes solicitando Escuelas ó Auxiliarías por concurso de traslado ó ascenso, se compondrán de instancia dirigida á la Autoridad que haga el anuncio, hoja de servicios y cubierta. En ésta se hará constar el concurso á que se refiere el expediente, sueldo de las plazas soli-

citadas, nombre del aspirante, suma de tiempos que determinan la preferencia, y relación de las vacantes, enumeradas por el mismo orden de pre-

ferencia en que se desean.

Los expedientes solicitando plazas en concurso de entrada constarán de los mismos documentos. Cuando el aspirante no tenga prestados servicios de ninguna clase en Escuelas públicas, la hoja de servicios será sustituida por un certificado de capacidad, estudios y méritos, con los requisitos que establece el art. 28.

En la instancia se consignará siempre el orden de preferencia en que se desean las vacantes solici-

tadas.

Art. 22. Las condiciones para la adjudicación de plazas en el concurso de entrada, serán las siguientes:

1.ª Tiempo de servicios en el Magisterio público como Auxiliar gratuito, como interino ó sustituto, siempre que no tengan nota desfavorable;

2.ª Tiempo de estudios correspondientes al tí-

tulo de Maestro que tenga el aspirante;

3.ª Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguno;

4. Oposiciones aprobadas á Escuelas públicas, contándose seis meses para cada oposición

Art. 23. Las condiciones para adjudicar las plazas en el concurso de ascenso, serán:

1." Tiempo de servicios en propiedad en el Magisterio;

2. Tiempo de servicios en la categoría inmediata inferior á la de la vacante solicitada;

Tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicita;

4. Tiempo de estudios correspondientes al titulo de Maestro que tenga el aspirante;

5. Tiempo de estudios en otras carreras, cuan-

do el aspirante pueda aducir alguno;

6. Oposiciones aprobadas á Escuelas de categoría superior á la vacante, contándose seis meses

por cada oposición.

La mitad de las vacantes de Madrid y Barcelona que correspondan al ascenso, se proveerán con sujeción á las reglas anteriores, y la otra mitad se adjudicará á Maestros que hayan obtenido, por oposición directa, plazas de la categoría inmediata interior, decidiendo entre ellos por las condiciones precedentes.

Art. 24. Las condiciones para la adjudicación de plazas en el concurso de traslado serán las si-

guientes:

1.ª Tiempo de servicios en propiedad en el Magisterio;

2.ª Tiempo de servicios en categoría igual y superior á la de la vacante;

Tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicita;

4. Tiempo de estudios correspondientes al título de Maestro que tenga el aspirante;

5. Tiempo de estudios en otras carreras, cuan-

do el aspirante pueda aducir alguna;

6.ª Oposiciones aprobadas á Escuelas de categoría superior á la vacante, computándose seis me-

ses por cada oposición.

Art. 25. No obstante las condiciones establecidas, serán preferidos en el concurso de traslado los Maestros consortes que, hallándose separados, soliciten plaza vacante en la misma localidad ó municipio donde ejerza en propiedad el otro cónyuge.

Este derecho sólo podrá ejercerse una sola vez por un solo conyuge, y siempre que se halle en condiciones legales para aspirar al traslado. Tam-

bién podrán so icitar condicionalmente los dos consortes plazas situadas en la misma población ó en poblaciones próximas, de modo que no sea obligatoria la aceptación de plaza si no la obtienen los dos.

Art. 26. Para determinar el orden de los aspirantes en las propuestas, se sumarán todos los tiempos, consignados en los diferentes casos ó condiciones de los arts. 22, 23 y 24, y se formarán relaciones de concurrentes por orden riguroso de ma-

yor á menor suma de tiempos.

Cuando haya dos concurrentes con sumas iguales, se dará preferencia al que lleve más tiempo en la misma Escuela, si se trata de los concursos de traslado v ascenso; y cuando se trate del concurso de entrada, se decidirá la igualdad, aplicando aisladamente las condiciones del art. 22.

Art. 27. Los aspirantes tendrán el mayor cuidado en la redacción de las hojas de servicios para que se destaquen con toda claridad los diferentes conceptos que se consignan en los arts. 22, 23 y 24.

Al final de la hoja, y antes de la certificación de las Autoridades competentes harán un resumen de conceptos por el orden en que se citan, y además consignarán claramente la suma de tiempos que dispone el artículo 26.

Las hojas de servicios se cerrarán el día 1.º del mes en que se manda hacer el anuncio, según los artículos 12 y 13; y deberán estar certificadas dentro del plazo comprendido entre dicho día 1.º del

mes y el último de la convocatoria.

Art. 28. El certificado de capacidad, estudios y méritos que cita el artículo 21, será expedido por los Secretarios de las Juntas provinciales, y en él se hará constar la fecha de nacimiento del Maestro; si está ó no incapacitado para ejercer cargos públicos; el título ó títulos que posee, oposiciones aprobadas y cuantos méritos quiera aducir.

En el certificado se harán constar en columna los diferentes tiempos que establece el art. 22 y la

suma de ellos.

Para expedir este documento presentarán los Maestros en las Secretarías de las Juntas, certificación de nacimiento, debidamente legalizada; certificación del registro de penados y rebeldes; título profesional ó certificado de haber hecho el pago, etcétera, etc.

El título profesional será devuelto á los interesados después de registrarlo en la Secretaría, y los demás documentos serán conservados en la misma para expedir, con referencia á ellos, los certificados que en el mismo concurso ó en otros posteriores necesite el Maestro y para suministrar datos si los piden las Autoridades.

El certificado del registro de penados y rebeldes deberá presentarse en todas las convocatorias.

Los Secretarios de las Juntas percibirán por estos certificados, expedidos exclusivamente á los Maestros sin servicios propietarios ni interinos, los mismos derechos que perciben los Secretarios de las escuelas Normales, por documentos análogos.

Art. 29. Los Secretarios de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, al expedir los certificados de capacidad y estudios, y al certificar las hojas, examinarán escrupulosamente los documenmento presentados y comprobarán, tanto la exactitud de los tiempos á que hacen referencia los artículos 22, 23 y 24, como la suma que ordena el arlo 26.

De cualquiera inexactitud ó error cometido, se dará cuenta á la Superioridad para que exija responsabilidades al Secretario y al Maestro que hayan intervenido en certificar y redactar el documento. La existencia de esas inexactitudes ó faltas no será motivo para que se detenga la tramitación del concurso, que se considera en todo caso servi-

cio urgente.

Art. 30. A medida que se reciban los expedientes en los Rectorádos y en la Subsecretaría, se iran colocando por el orden que les corresponda, según la suma de tiempos. Dentro de los cinco días siguientes al de la terminación de la convocatoria, se harán las listas de aspirantes, se distribuirán las Escuelas según el orden de preferencia de las solicitudes y se remitirá la propuesta á la Gaceta para su inserción. Durante un plazo de diez días, desde el siguiente á la publicación de la propuesta, podrán formularse reclamaciones, que serán dirigidas á los Rectorados ó á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública, respectivamente.

Art. 31. Las reclamaciones seran resueltes en el plazo más breve posible, publicándose en la Gaceta de Madrid y procediéndose á expedir les nombramientos. De la resolución de las reclamación se podrán alzarse los interesados, en el plazo de cinco días, ante la Autoridad inmediata superior.

Art. 32. La toma de posesión es obligatoria, con sujeción al Real decreto de 31 de Julio de 1904; sin embargo, podrán admitirse renuncias cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la terminación de la convocatoria hasta la fecha de expedición del nombramiento, siempre que se alegue causa justificada. Cuando el nombrado no tome posesión, se expedirá nuevo nombramiento á favor del aspirante sin plaza que le siga en propaesta y que haya solicitado la vacante, pudiendo hacerse hasta tres nombramientos sucesivos en un concurso.

Art. 33. Quedan derogadas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil no-

vecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real decreto.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento referente á Puericultura y Primera infancia.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

REGLAMENTO

sobre Puericultura y Primera infancia.

many months and a transfer of the contract of

CAPITULO PRIMERO

Protección y amparo á la mujer embarazada.

Artículo 1.º Para realizar con el mayor celo posible las funciones que la ley sobre Protección á la Infancia de 12 de Agosto de 1904 y el Reglamento de 24 de Enero de 1908 determinan, las Juntas provinciales y locales, con la cooperación de los Inspectores y Auxiliares, formarán una relación de todas las mujeres obreras que en las respectivas localidades crian a sus hijos ó los han entregado a nodrizas, procurando de este modo el exacto cumplimiento del artículo 9.º de la ley de 13 de Marzo de 1900 y de los artículos 18 y 19 del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, referente al trabajo de las mujeres durante la gestación y después del alumbramiento.

El ministro de la Gobernación dictara las medidas conducentes a fin de recabar de los Inspectores del trabajo la cooperación en la forma mas eficaz para formar por el

Consejo Superior la antedicha relación.

Art. 2.º El Consejo Superior de Protección á la Infancia promovera la creación de Cajas maternales en las fábricas ó talleres, encargandose de establecer las relaciones necesarias con los Institutos de Previsión, facilitando cuantos datos y medios de propaganda sean pertinentes para el mejor cumplimiento de las disposiciones legales, y otorgando subvenciones a las Cajas y premios a sus fundadores, en la cuantía y condiciones que sus recursos económicos to consientam.

Art. 3.º Toda mujer que se hallase durante el embaraz necesitada de auxilio sera objeto de protección preferente por parte de las Juntas, tratando de que ingrese en
una maternidad o facilitandole buena asistencia médica
en su domicilio, auxiliandola en todo momento, bien directamente ó por medio de las Asociaciones benéficas, á
tin de que éstas proporcionen envolturas higiénicas para
el recién nacido y favoreciendo la crianza del niño por la
madre. En todos los tramites de investigación y socorro
se tendra presente lo prevenido en el art. 512 del-Código
Penal referente a descuprimiento ó revelación de secreto.

Art. 4.º Los niños de las obreras que ingresen en las Casas-cunas o Asilos temporales de la infancia serán objeto de especial vigilancia por las Juntas. En el caso de desamparo del niño por muerte de la madre, incapacidad legal o penal, o por abandono, la Junta se encargara de procurar su ingreso en las Inclusas ó Refugios, á instancia del padre o de oficio, investigando la existencia de parientes que puedan ejercer tutoría sobre el menor, para, en caso de absoluta orfandad, ponerlo en conocimiento del Ministerio fiscal, para promover la designación legal de tutoría. A los efectos del art. 294 del Código civil, y para los casos en que no existan parientes llamados á formar parte del Consejo de familia, las Juntas de Protección à la infancia designarán, si por el Juez fuesen requeridas al efecto, las personas honradas á que el mencionado artículo se refiere.

Art. 5.º Cuando la madre crie à su hijo con abnegación, además de proporcionarla las Juntas en lo posible trabajo remunerador, tendrá opción à solicitar las primas de supervivencia que se otorguen à las nodrizas, previo

cumplimiento de los tramites reglimentarios.

Art. 6.° Con el fin de difundir prácticamente los preceptos de higiene protectora, unificando la acción benéfica y contribuyendo de modo eficaz y permanente á la regeneración de la raza, se promovera por el Consejo Superior la creación de un Instituto Nacional de Maternología y Puericultura, con la protección del Estado, fundándose sucursales en las principales capitales de provincia, bajo la dirección de las Juntas de Protección.

Art. 7.º Seran fines preferentes del Instituto:

a). La protección y enseñanza de las madres, incluso las solteras, tanto las que crien à sus hijos como las que se dediquen a nodrizas, facilitandoles cuantos medios se consideren adecuados para evitar los frecuentes descuidos que, por ignorancia, ocasionan la prematura muerte de los niños;

b). El contribuir à la perfecta crianza de los recién nacidos, amparando las madres indigentes, seleccionando las nodrizas, velando por la salud de ambas y garantizando

en lo posible los emolumentos de éstas:

c). Fundar una Escuela de Niñeras Enfermeras donde las jóvenes aprendan el arte de alimentar y cuidar á los niños higiénicamente y adquieran los indispensables principios practicos de economía doméstica y hospitalaria, preparación de alimentos, confección de envolturas, etc.;

d). El análisis de la leche y sus sucedáneos, velando por su pureza en los centros productores y de expendición; e) El estudio de las medidas conducentes para el aba-

ratamiento de dicho líquido en favor de las clases proletarias.

El Instituto constará de un Cuerpo decente y técnico, que habrá de regirse por un Reglamento especial redacta-

do por el Consejo Superior.

Art. 8.º Se tramitarán en la Sección jurídica del Consejo y de las Juntas los asuntos litigiosos que se relacionen con la protección á la mujer y al niño, con el fin de obtener una pronta resolución ante los Tribunales de Justicia.

CAPITULO II

Inspecciones y vigilancia

Art. 9.º La dirección de todos los servicios de inspección y vigilancia protectora corresponde al Consejo Superior, presidido por el vinistro de la Gobernación, estando centralizados en la Oficina técnica-administrativa creada por Real decreto de 21 de Marzo de 1909.

Art. 10. Las Juntas locales y de distrito comunicarán periódicamente á las provinciales, y éstas mensualmente al Consejo, por medio de la Oficina, todos los hechos que tengan relación más ó meaos directa con los fines que

persigue la ley de Protección a la Infancia.

Art. 11. Los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados por los Subdelegados de Medicina en funciones de Inspectores municipales, visaran las cartillas de nodrizas y denunciarán las infracciones a la Ley, efectuando las visitas de inspección á que se refieren las disposiciones vigentes.

Art. 12. La entrega de los niños que han de ser lactados en el domicilio de las nodrizas será hecha, en lo posi-

ble, à presencia de un delegado de las Juntas.

Art. 13. Las Juntas podrán designar los Auxiliares gratuitos á que se hace referencia en la Ley y en el Reglamento, los cuales estarán provistos de una tarjeta ó carnet personal, que contendra su retrato é ira firmada y sellada por el Secretario general del Consejo Superior. Se llevará un registro donde se consignen los servicios prestados referentes:

a). A comunicar cuantos casos de sevicia lleguen á su

conocimiento de que sean víctimas los niños;

b). A la investigación de los casos de amparo y protección á que se refiere el artículo 3.º de este Reglamento;

c). A la cooperación con las Juntas locales de barrio ó distrito para formar los registros de familias pobres cuyos niños necesiten auxilios ó estén moralmente abandonados;

d). A las denuncias de las infracciones de la ley de 26 de Julio de 1878, relativa à los niños dedicados à ejercicios peligrosos y trabajos teatrales y à lo prevenido en el artículo 6.º de la ley de 18 de Marzo de 1900, acerca del trabajo de mujeres y niños;

e). A la investigación de los casos previstos en la ley de 28 de Julio de 1998, deteniendo, ó mandando detener, á los menores de dieciséis años, que mendiguen en la vía

publica;

f). A ejercer todo acto de protección de carácter aná-

logo.

En todos los actos protectores serán auxiliados por los agentes de la Autoridad, á quienes exhibirán el carnet, comunicando á la ecretaría del Consejo, por medio de tarjetas postales gratuitas, de que estaran provistos, los servicios realizados, exponiendo sucintamente el hecho, a reserva de detallarlo ulteriormente en comunicación ex-

tensa, si el asunto lo requiere.

Art. 14. Además de estos auxiliares, el Conseje, á propuesta de las Juntas, podrá nomorar Visitadores retribuídos, de uno y otro sexo, que estarán á las inmediatas órdenes de la Secretaría general y de los Inspectores Médicos. Dichas personas serán mayores de edad, de buenas costumbres, siendo preferidas aquellas que posean conocimientos de Puericultura y conozcan prácticamente los asuntos de administración ó beneficencia. Percibirán las gratificaciones que se determinen en los presupuestos; y, cuando funcione el Instituto Nacional de Maternología y Puericultura, formaran parte del mismo. Este Centro formulará las propuestas reglamentarias para cubrir vacantes. Tanto los Auxiliares como los Visitadores ejerceran vigilancia protectora:

a). Cerca de las ma lres embarazadas ó puérperas indi-

gentes à quienes socorran las Juntas;

b). Sobre los niños entregados á nodrizas;

c). Los recogidos en Casas-cunas, enviados por las Juntas ó Asociaciones benéficas por intermedio de aquéllas;

d). Los que procedentes de los centros puericultores (Casas-cunas, Consultorios, etc.), se hallen enfermos en sus domicilios y estén especialmente protegidos por las Juntas;

e). Los que en igual concepto padezcan enfermedades contagiosas por las cuales fueren separados de las Escue-

las, manteniéndoles en severo aislamiento.

f). Los colocados en el seno de familias á quienes se remunero por el servicio, ó ejerciendo caritativamente el cargo necesiten consejo y ayuda;

g). Los huérfanos asilados protegidos por las Juntas;
 h). Los sometidos á tutoria ó corrección paternal por los Tribunales de Justicia, cuyos tutores ó padres solicitos curillo protector.

ten auxilio protector.

De todos estos casos darán cuenta periódica á la Secretaría general. En los servicios referentes á primera infancia serán acompañadas por las alumnas del Instituto, si así lo dispusiera la Dirección del mismo.

Art. 15. Cualquier denuncia ó queja formulada por los Auxiliares ó Visitadores será objeto de comprobación por la Junta ó Comisión respectiva, que resolverá, previo informe del Inspector, ponerla ó no en conocimiento de la Autoridad competente para que resuelva lo necesario.

Art. 16. En caso de suma urgencia, el inspector hará de oficio la denuncia à las autoridades, dando cuenta á la Junta del hecho inmediatamente, á fin de transmitirlo al Consejo Superior.

Art. 17. Se formulará por las Juntas un parte diario de todos los servicios realizados los cueles se publicarán

en los Boletines oficiales.

Los inspectores Médicos informarán mensualmente á las Juntas todos los particulares referentes á la salud del niño some ido á vigilancia, cuidando de que se halle vacunado antes de los tres meses de edad y urgentemente si hubiera epidemia. En caso de no estar el niño suficientementa cuidado ó sea mala su alimentación, propondrá los medios de evitar este grave perjuicio, dando cuenta á la Junta para que determine lo procedente.

Toda falta que contribuya á la enfermedad ó muerte de un niño sera objeto de denuncia ó persecución, á tenor

del art. 13 de la ley de Proteccion á la Infancia.

CAPITULO III

Industria de nodrizas

Art. 18. Toda mujer que se dedique á ejercer la industria de nodriza, dentro ó fuera de su domicilio, mediante remuneración, queda sometida á la vigilancia é inspección del Consejo Superior de Protección à la Infancia y de las Juntas provinciales y locales que dependen de aquel Centro.

Para poder ejercer su industria deberá consignar en una instancia impresa, que proporcionará la Junta local, y suscrita por ella y el marido, si lo tuviera; el lugar y fecha de su nacimiento, estado, número de partos; si viven los hijos; fecha del nacimiento del último; nombre, edad, profesion y residencia suya y del marido, si lo tuviera; nombre y domicilio de la persona encargada del cuidado del niño; que clase de alimentación ha de proporcionarle, y salario, no pudiendo encargarse de la lactancia hasta transcurridos los primeros quince días del puerperio.

En la misma instancia suscribirán la veracidad de lo expuesto, consignando ademas que está revacunada, que goza de buena satud habitual y que es de buena vida y costumores, el Alcalde, cura párroco, Juez municipal y Médico titular.

Art. 19. Esta instancia la presentará à la Junta local de Protección, que la anotará en el Registro correspondiente, filiando à la nodriza y procediendo à extender la libreta, previos los requisitos que seguidamente se dirán. En el caso de que se dirija fuera de la localidad, se la expendera hoja de filiación, que llevará la nodriza para entregarla a la Junta de la localidad donde se dirige, sin cuyo requisito perderà aquélla todo su valor. La instancia, archivada, quedara a disposición de la Oficina Central para la formación de los expedientes. En los partes mensuales se dara cuenta de las hojas expedidas.

Art. 20. Para extender la libreta, sera requisito indispensable que se presente a la Junta expedidora un certificado de análilis de las condiciones de la leche, con arreglo à un formulario impreso, suscrito por el rrofesor de la Agencia que se haya hecho cargo de la nodriza, por un Laboratorio privado, legalmente autorizado, por el laboratorio Municipal respectivo, ó por los Profesores médicos ó farmacéuticos á quienes la Junta de Sanidad faculte para hacer análisis de esta clase y extender los correspondientes certificados.

Art. 21. Cuando el Instituto funcione, el informe procederá de dicho Centro, ó de sus sucursales si las hubiere en la población de que se trate, el cual deberá hacerse cargo de la nodriza, á su llegada á la localidad, si no se aco-

ge á una Agencia legalmente autorizada.

Art. 22. Las nodrizas procedentes de Maternidades y Hospitales presentarán á las Juntas un impreso especial donde se expresen los datos consignados en el artículo 18 y los certificados del médico y del Director del Establecimiento benéfico á que se refiere el artículo 6.º de la Ley, con el fin de garantizar la buena alimentación del niño. Las mujeres que abandonen voluntariamente á sus hijos, sólo podrán ejercer la industria de nodriza en el Instituto ó en las Inclusas.

Art. 23. El Instituto Nacional de Maternología y Puericultura establecerá la tarifa gradual de servicios de crianza, según las condiciones de las nodrizas, su aptitud, conocimientos de puericultura y las circunstancias de la lo-

calidad donde efectuen la crianza.

Art. 24. Cuando una nodriza desconozcan las reglas de higiene indispensables, y la familia del niño lo desee, una ninera titular del Instituto encargarase transitoriamente

de este servicio.

Art. 25. Las mujeres encargadas de los niños de las nodrizas, ó de los procedentes de Inclusas, tendran también una libreta expedida por las Juntas locales, en la cual los inspectores y vigilantes especiales anotaran las novedades que observasen en la criatura, enfermedades y, si fallecieren, las causas de la muerte. En este caso, ó al terminar la crianza, recogerán la libreta para la formación de los trabajos estadísticos, archivandose por la Junta que la expidió, la que ejecutará las acciones judiciales procedentes, si la causa del fallecimiento fuere debida a abandono, descuido ó acto punible de la mujer encargada del niño.

Art. 26. Para cumplir lo preceptuado por la Ley y garantizar en lo posible los emolumentos de las nodrizas, las Juntas podrán encargarse, á petición de aquéllas, de percibir sus salarios en la forma que el Consejo determine, así como de la remisión de fondos por los medios más seguros en beneficio del hijo á la localidad donde aquél

estuviere y por intermedio de la Junta local.

Art. 27. En las libretas de las nodrizas colocadas en casas particulares, el inspector ó el médico de la familia podrá consignar, debidamente autorizado por aquél, y bajo su responsabilidad, los particulares médicos, referentes a la salud del niño ó de la nodriza, así como la fecha de suspensión ó terminación de la lactancia. Los padres podrán consignar notas favorables en la libreta; pero ninguna ofensiva, ó desfavorable. De haber lugar a ésta, se transmitirá al inspector, previa denuncia por escrito, á los efectos legales, y éste directamente à la Junta, que la consignará en el expediente y en la libreta recogida una vez confirmada la falta. Si á pesar de esto se anotaran indebidamente notas desfavorables, á los que lo hicieren se les considerará comprendidos en el artículo 12 de la Ley.

Art. 28. Sera desposeida de la libreta que la autoriza

para criar:

1.º Toda nodriza de ineptitud probada por falta de se-

creción láctea.

2.º La que haya sufrido ó sufra una enfermedad contagiosa ó infecto-contagiosa que la inhabilite para la lactancia.

8.º La que injustificadamente abandone al niño con grave peligro de la vida del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que se derive de sus actos, con

arreglo á los articulos 12 y 13 de la Ley.

4. La nodriza que se entregue al alcoholismo ó á la prostitución, ó se probase que la ejerció durante la gestación de su último hijo. En este caso se exigirá la responsabilidad que hubiere lugar á los firmantes de la instancia.

Art. 29. La muerte del niño en lactancia y sus causas

se harán constar en el expediente de la nodríza. Podrá encargarse la nodriza de la lactancia de otro niño con autorización del Inspector, previo reconocimiento minucioso y desinfeccion completa del cuerpo y ropas, sobre todo si la enfermedad que ocasionó la muerte fué infecciosa. Sera sometida a reconocimiento escrupuloso.

Art. 30. Los viajes ó cambios de domicilio de las nodrizas serán comunicados á la inspección ó la Junta de su residencia Los Centros ó Agencias de nodrizas serán solidariamente responsables del cumplimiento de dicha obligación. En caso de pérdida ó extravío de la libreta se comunicará á la Junta, para que proceda á extender un duplicado, siempre que se halle lactando á un niño. De no ser así, se la someterá à nuevo reconocimiento.

Art. 31. Las familias en cuya casa se hallen criando las nodrizas serán igualmente responsables de las faltas á la ley de 12 de Agosto de 1904, previstas en su art. 12, sobre todo si no dieran cuenta, una vez conocidas, al lns-

pector ó la Junta.

Art. 32. Toda mujer que cris ó cuide de un niño en su propio domicilio, mediante remune ación ó salario, ademas de suscribir los documentos à que se refiere el art. 18 y tener la libreta que menciona el art. 25, deberá sufrir un examen por parte del Inspector respecto a sus condiciones personales de idoneidad y pericia, el cual dictaminará en lo referente à la higiene de la vivienda y sus condiciones de habitabilidad. Los hijos de estas nodrizas habran sido destetados por conveniencia personal del niño teniendo en cuenta las condiciones organicas de su desarrollo, no por otras causas. Las Visitadoras Delegadas ejercerán especial vigilancia en estos casos.

art. 33. Los padres, tutores ó encargados de un niño daran cuenta dentro de tercero dia á la Alcaldía respectiva, para que ésta lo transmita á la Junta, ó á ésta directamente, de la entrega hecha à una nodriza. En lo posible presenciara ó compropara dicha entrega un individuo de la Junta, como previ ne el artículo 12 de este Reglamento. Los Inspectores denunciaran las infracciones para su

represión.

Art. 34. La Junta local y el Inspector médico darán cuenta à la Alcaldia de los particulares relacionados con la vida del niño, así como de los cuidados que se le pres-

ten, on cumplimiento del art. 10 de la Ley.

Art. 35. Los Directores de las Inclusas y Maternidades, asi como el del Instituto Nacional de Maternología y Puericultura, enviaran relación detallada de los niños entregados á las nodrizas, las quales en todos los casos estaran provistas de las libretas correspondientes.

Art. 36. Ninguna nodriza podrá entregar á otra el mno que cria sin autorización previa del Médico Inspector, para que llegue à conocimiento de la Junta. En ningun

caso podrá lactar al mismo tiempo á dos niños.

Art. 37. En caso de desaparición de la nodriza, se dara parte inmediatamente á la Junta de Protección á la Infancia de la localidad para que ésta declare nula la libreta, consignando en el expediente esta circunstancia y exigiendo à la fugada, si fuere habida, la responsabilidad en que hubiere incurrido, denunciando el hecho á las Autoridades.

Art. 38. Ninguna nodriza podrá abandonar un niño sin prevenir con cinco dias de anticipación su resolución. En tal caso dará cuenta al Inspector para que determine lo que proceda, y éste á la Junta local. Igual plazo se con-

cederá por parte de los padres respecto á la nodriza. Art. 39. La nodriza despedida ó que deje la casa voluntariamente, se presentará dentro de las veinticuatro horas à la Inspección ó à la Agencia de donde procedio, dando noticia à la Junta. Igual obligación tendrán las fa-

milias dentro del mismo plazo.

Art. 40. Para tener opción á las recompensas á que se refiere el parrafo 4.º de la Ley, o para obtener de las Juntas apoyo en las reclamaciones referentes á salarios ó responsabilidad por contagio de niños enfermos que pudie ran entablar las nodrizas ante los Tribunales, será necesario que éstas presenten la libreta á la Junta que hizo la inscripción, á fin de elevar al Consejo Superior el oportuno expediente en cualquiera de ambos casos.

CAPITULO IV

Centros ó Agencias de nodrizas.

Art, 41. Para abrir ó dirigir una Agencia de nedrizas

será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia ó del Alcalde, previo informe de la Jefatura de policía y de la Junta de Protección, vido el Inspector, que dictaminará acerca de las condiciones higiénicas del local donde hayan de albergarse las nodrizas. La Inspección de poli ia del distrito donde se instale la Agencia certificará de la moralidad del Director ó Directora.

Art. 42. Estos Centros tendrán un profesor Médico que reconocerá la nodriza y cuidará de su salu l. Suscribirá el análisis de la leche, y en caso de carecer de Laboratorio, se practicará el análisis en el Laboratorio municipal ó en otro legalmente establecido, con arreglo á lo preceptuado en el art. 2), pero siempre certificarà el Médico las condi-

ciones sanitarias de la nodriza.

Art. 43. E Director de la Agencia será responsable de cualquier escándalo ó falta que las nodrizas cometieran en el establecimiento.

(Se concluirá).

Junta provincial de Senefice tota de Gua alajara

Pueblo de Mesones. - Año de 1910.

Memoria de D Juan Pajarilla

Habiendo acordado esta Junta provincial de Beneficencia, como encargada del Patronazgo y Administración de la Memoria de D. Juan Pajarilla, instituída en Mesones, conceder un dote de 100 pesetas á una huérfana del linage del fundador, y en su defecto á otra huérfana pobre de buenas costumbres, que sea natural del referido pueblo, se convoca por el presente á todas aquellas que se crean con derecho á recibir dicho beneficio, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anunci en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de esta Corporación sus instancias documentadas.

Las solicitantes justificarán su parentesco con el fundador, y además acompañarán los documen-

tos siguientes:

1.º Certificación que justifique la edad, expedi-

da por el Juzgado municipal.

2.º Certificación de la defunción del padre, ó del padre y la madre si careciese de ambos, expedida también por el Juzgado municipal.

3.º Certificación de su estado y buena conduc-

ta, por los Sres. Alcalde y Cura párroco;

Y 4.º Certificación de la contribución que por territorial, urbana é industrial, satisfagan en nombre propio, en el de sus difuntos padres ó en el de sus hermanos menores.

Guadalajara 18 de Abril de 1910. - El Gobernador-Presidente, Pedro Sainz de Baranda.—El Ad-

ministrador-Secretario, José Díaz.

Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, se han hecho los siguientes nombramientos de Maestros en propiedad para las Escuelas de esta provincia, en virtu i de resultas del concurso único de Febrero de 1908, nombrados con fecha 13 del corriente mes:

D. Vicente Pascual Moreno Bonet, para la escuela incompleta mixta de Huérmeces, con 500

pesetas.

D. Carlos Gomez y Aznar, id. de Torrecuadradilla, 500 id.

william When the page of specific wang between

D. Miguel Marull y Caneras, id. Majaelrayo, 500 id.

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, se han hecho los siguientes nombramientos de Maestros en propiedad para las Escuelas de esta provincia, en virtud de resultas del concurso único de Septiembre de 1908, nombrados con fecha 13 del corriente mes:

D. Vicente Lacal y Hernandez, para la escuela elemental de niños de Drieves, con 625 pesetas.

D. Felipe Cerrato y Cerrato, para la escuela incompleta mixta de Yela, con 500 id.

D. Mariano Fuente y Amor, id. de Paredes, con 500 id.

D. Vicente Martinez y Martinez, id. de Torremaocha del Pinar, con 500 id.

D. Pablo Espejo y Elche, id. de Cubillejo del

Sitio, con 500 id.

D. Silverio Saiz y Delgado, id. de Villarejo de Medina, con 500 id.

D. Mariano Ramiro y Garcia, id. de Cillas, con 500 id.

Lo que se hace público en el Boletin oficial á los

efectos consiguientes.

Guadalajara 16 de Abril de 1910.—El Secretario Manuel Fernandez y Fierro. - V.º B:º-El Gobernador-Presidente, Pedro Sainz de Baranda.

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central se han hecho los siguientes nombramientos de Maestras en propiedad para las Escuelas de esta provincia, en virtud de resultas del concurso único de Febrero de 1908, nombradas con fecha 13 de Abril de 1910:

D. Julia Guijo y Fernandez, para la escuela incompleta mixta de La Loma, con 500 pesetas.

D.ª Maria Segura y Soriano, id. de Laranueva, con 500 id.

D.ª Eustasia Montoya y Bachiller, id. de Cubillas, con 500 id.

D.ª Matilde Cabello y Villalobos, id. de Sotoca, con 500 id.

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, se han hecho los siguientes nombramientos de Maestras en propiedad para las Escuelas de esta provincia, en virtud de resultas del concurso único de Septiembre de 1908, nombradas con fecha 13 del corriente mes:

D. Dolores Lopez Gosalvez, para la escuela elemental de niñas de Traid, con 625 pesetas.

D. Casta Elvira Garcia de Francisco, para la escuela incompleta mixta de Valtablado del Rio, con 500 id.

D. Valentina Martinez Jimenez, id. de Somolinos, con 500 id.

D.ª Benita Lomillos y Sanz, id. de Gascueña, con 500 id.

D.ª Vicenta Rodriguez y Martin, id. de Palancares, con 500 id.

D.ª Josefa Fuentes Otero, id. de Fraguas, con 500 id.

D.ª Ana Rubio y Rodriguez, id. de Fuentelviejo, con 500 id.

Lo que se hace público en el Boletin oficial á los efectos consiguientes.

Guadalajara 16 de Abril de 1910.-El Secretario, Manuel Fernandez y Fierro. - V.º B.º - El Gobernador-Presidente, Pedro Sainz de Baranda.

test aftiger testano el objettambandant la trasa aced

AYUNTAMIENTOS

GUADALAJARA

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de reforma de la alineación de la calle de Miranda, ha acordado que en conformidad á lo dispuesto en la legislación del ramo vigente, quede de manifiesto en Secretaría por termino de veinte dias, para que puedan examinarle los interesados y formular por escrito las reclamaciones que estimen procedentes.

Guadalajara 15 de Abril de 1910.—El Alcalde-

Presidente, Miguel Fluiters.

COGOLLUDO

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos del reemplazo del presente año, naturales de esta localidad, Indalecio Julio Herraiz Molina, hijo de Dámaso y Feliciana, número 5 del sorteo, y Eugenio Trillo Gomez, hijo de Ezequiel y Quiteria, número 6 del sorteo, se ha instruído contra los mismos el expediente que determinan los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento y declarados prófugos con las responsabilidades que determinan las disposiciones legales.

Por tanto, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante mi autoridad para ser conducidos á disposición de la Excma. Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia; advertidos que, de no verificarlo, sufrirán los perjuicios consiguientes; y en obsequio á la buena administración de justicia, se ruega y encarga á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura de aquéllos y su conducción á disposición de la citada Exema. Comisión mixta, dando cuenta á esta Alcaldía, caso de ser habidos, á los efectos opor-

tunos.

Cogolludo 15 de Abril de 1910.—El Alcalde, Antonino Samper.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oir reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Valdarachas, las cuentas municipales del año

1909, por quince días.

Cabanillas del Campo, idem id. y el presupuesto extraordinario para el año actual, por quince dias.

Morillejo, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año 1911, por quince dias.

Pareja, el recuento general de ganadería para

el año 1911, por ocho dias.

Medranda, idem por cinco días. Yélamos de Arriba, idem id. La Puerta, idem id. Valdarachas, idem id. Escopete, idem id.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución ter-

ritorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio de 1911, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del término que cada uno señala, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Sienes, por término de treinta dias. Valfermoso de as Monjas, idem.

Valdarachas, idem.

Hita, idem.

El Sotillo, por veinte dias.

Renera, idem.

Espinosa de Henares, idem.

Torrecuadrada de Molina, por quince dias.

Pioz, hasta el 20 de Mayo.

Aranzueque, idem.

Tierzo, hasta el 18 de id. Riosalido, hasta el 15 de id. Cabanillas del Campo, idem.

Yebes, idem.

Riva de Santiuste, idem. Membrillera, idem.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

BUJALANCE

Don León Muñoz-Cobo, Juez de instrucción de

este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felipa Poyo Garcia, hija de Juan y de María, natural de Almadrones (Guadalajara), soltera, pero hace vida marital con Rafael Bravo Gomez, del cual tiene cuatro hijos, vendedora ambulante, de 36 años, estatura baja, cabello castaño oscuro, ojos melados, boca pequeña, nariz regular y moreno pálido el color de la cara, cuyo último domicilio lo tuvo en Lucena, calle de Salamanca, casa sin número, á fin de que dentro del plazo de 10 dias, siguientes á la inserción de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado por el delito de hurto de alhajas, para ser reducida á prisión en la Preventiva de este partido, de donde se fugó el dia 7 del actual; previniéndola que, de no comparecer, la parará el perjuicio que haya lugar.

Bujalance 12 de Abril de 1910.—León Muñoz

Cobo. El Actuario, Ldo. Rafael Perujo.

JUZGADOS MUNICIPALES

ALBARES.—Cédula de citación

El Sr. Juez municipal de esta villa y su distrito, por providencia del día de hoy, ha acordado la citación de Francisco Antonio Gil Garzón, natural de Villanueva del Conde, provincia de Salamanca, y de Clotilde de Gamo Simón, que lo es de Cogo-Iludo, de esta provincia de Guadalajara, ambos solteros, de profesión pordioseros, de 50 y 45 años de edad respectivamente, sin domicilio fijo, para que se presenten en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle Mayor, núm. 2, de esta población, el día 30 del corriente y nueve horas de su mañana, con objeto de celebrar el oportuno juicio de faltas por hurto de objetos de bisutería y otros; en la inteligencia, que de no verificarlo, les parara el perjuicio que haya lugar.

Albares 15 de Abril de 1910.—El Secretario, Mateo Lluva. - V. B. - El Juez municipal, Agus-

tin Garcia.

Guadalajara-Taller tipográfico de la Casa de Expósitos.